

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALACIO DE JUSTICIA 2º PISO  
LÉRIDA TOLIMA  
TEL. No. 2890976  
Correo Electrónico: [j01prfctolerida@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctolerida@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diciembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Por intermedio de apoderado judicial la señora DORIS YANETH CHACON OVIEDO, presenta demanda de Jurisdicción Voluntaria de Guarda, Custodia y Cuidado Personal, respecto del menor GENARO ANDRES DÍAZ ACOSTA, hijo de los señores Fabián Augusto Díaz Chacón y Mónica Liliana Acosta Barrero.

Tal como lo indica el artículo 82 numeral 4º del Código General del Proceso, *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener los siguientes requisitos:*

*4º.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.*

En la demanda no hay claridad en lo que se pretende, no hay unas pretensiones con precisión y claridad.

También el artículo 84 numeral 1º del C. G. del P., dispone que a la demanda debe acompañarse, *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”.*

En el presente caso, vemos que la parte accionante omitió algunos requisitos y anexos de la demanda, y cuando se presenta esta situación, el artículo 90 numerales 1º y 2º del Código General del Proceso, imponen al Juez declarar inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales y no se allegue los anexos ordenados por la ley, lo que aquí ocurre, en razón a que no hay claridad en lo que se pretende y no se allego el respectivo poder para adelantar la respectiva demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Así las cosas, considera el Despacho procedente y ajustado a derecho, y sin profundizar en más análisis, y en aplicación de las normas citadas, inadmitir la demanda, para que la parte actora la subsane en su oportunidad legal so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérida Tolima,

RESUELVE :

**Primero:** INADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de Guarda, Custodia y Cuidado Personal, respecto del menor Genaro Andrés Díaz Acosta, por los motivos indicados en este proveído.

**Segundo:** CONCEDER a la parte demandante el término hábil de CINCO (5) DIAS para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alfonso Pierotti Hernandez', written in a cursive style.

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ